



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-150/2019

**Actor:** César Cruz Benítez

**Autoridad responsable:** Consejo General  
del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Tercero interesado:** Ariadna González  
Morales

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz  
Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de febrero de dos mil veinte.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la sentencia ST-JDC-005/2020, de la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la quinta circunscripción; mediante la cual se **REVOCA PARCIALMENTE** el Acuerdo **IEEH/CG/061/2019** aprobado el quince de diciembre de dos mil diecinueve, por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto del nombramiento de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas del referido Instituto.

**GLOSARIO**

<b>Actor/Promovente</b>	César Cruz Benítez
<b>Acuerdo Impugnado</b>	IEEH/CG/061/2019
<b>Autoridad Responsable</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Decreto 203</b>	Decreto 203 que adicionó, reformó y derogó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Regional Toluca</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral/Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Acuerdo Impugnado.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el pleno del Consejo General del IEEH, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/061/2019**, respecto del nombramiento de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas del referido Instituto.
- 2. Juicio Ciudadano.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el hoy actor presentó ante el IEEH, escrito que contiene juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo citado en el numeral que antecede.
- 3. Escrito de tercero interesado.** El veinte de diciembre del mismo año, Ariadna González Morales, presentó ante el IEEH, escrito de tercero interesado, por considerar que tiene un derecho incompatible con el actor.
- 4. Recepción y turno.** Por acuerdo de veinticuatro de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar y formar el expediente, bajo el número TEEH-JDC-150/2019, de igual manera se ordenó turnarlo a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.

5. **Radicación.** El veintiséis del mismo mes y año, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.
6. **Resolución del juicio ciudadano local.** El nueve de enero de dos mil veinte, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano TEEH-JDC-150/2019 en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta por el hoy actor.
7. **Juicio ciudadano federal.** El dieciséis siguiente, el actor inconforme con la resolución señalada en el numeral anterior, interpuso juicio ciudadano, el cual conoció la Sala Regional Toluca, registrándolo bajo el número de expediente ST-JDC-5/2020.
8. **Resolución del juicio ciudadano federal.** El treinta de enero de dos mil veinte, la Sala Regional Toluca determinó revocar la resolución emitida por este Tribunal Electoral y reenvió el juicio ciudadano para efecto de que se analizara la controversia planteada dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia y, una vez emitida la nueva resolución, ordenó remitir la misma a la aludida Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes.
9. **Admisión y cierre.** El seis de febrero del año en curso, en virtud de lo señalado en el numeral que antecede, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, abriendo instrucción, y en su oportunidad, al no existir asuntos pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, la cual se emite de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el actor a través de un juicio ciudadano alega presuntas violaciones en la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas del IEEH.
11. Tiene sustento lo anterior, con base a lo establecido por los artículos 17 y 116, fracción IV) de la Constitución; 24, fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346, fracción IV y 435 del Código Electoral; así como 2 y 12, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
12. **REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.** En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y

para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

- 13. De la demanda.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral, el cual establece que el escrito en el que se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, expresar los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.
- 14.** Así, de las constancias que obran en autos, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, además de que la misma fue presentada ante la autoridad responsable quien le dio el trámite pertinente.
- 15. Oportunidad.** Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, el cual dispone que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, lo anterior, toda vez que el propio actor en su escrito de demanda señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el mismo día de su aprobación, esto es, el quince de diciembre de dos mil diecinueve, y por su parte, el medio de impugnación fue interpuesto el diecinueve del mismo mes y año, por tanto, es que resulta evidente la presentación oportuna del juicio ciudadano.
- 16. Legitimación.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que se auto adscribe como indígena y que acude a esta instancia en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, calidad que también le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, con ello se da cumplimiento al artículo 356, fracción II del Código Electoral.
- 17. Interés jurídico e interés legítimo.** En mi primer término, lo que deviene al interés jurídico, para que este se configure, el acto o resolución impugnada, debe llegar a demostrar la vulneración del derecho por el cual se aduce una afectación a la esfera de derechos del actor; en ese sentido el actor refiere violaciones a su

derecho humano a la consulta, previa, libre e informada y culturalmente adecuada, por tanto tiene interés jurídico para accionar.

- 18.** Ahora bien, de igual manera le asiste interés legítimo suficiente para promover este medio de impugnación, en su calidad de indígena Hñahñu de San Idelfonso, Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo, alegando violaciones respecto del nombramiento de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas del IEEH, siendo que a su decir, "...la ausencia de consulta causa un impacto diferenciado a nuestras comunidades indígenas, porque fue un órgano del estado, en este caso el Instituto, quien, sin realizar consulta, previa designó a la titular de la Dirección Ejecutiva de derechos político electorales indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que viola el derecho a la consulta a las comunidades indígenas..." (sic).
- 19.** Por lo que, este órgano jurisdiccional procura la optimización del derecho al acceso a la justicia, y en esta vertiente ha reconocido la plena existencia de intereses legítimos<sup>1</sup>, como elementos de la acción en el Juicio Ciudadano, por lo que solo basta con demostrar este interés para configurarse dicho medio de impugnación.
- 20. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante.
- 21.** Considerando satisfechos los requisitos procesales anteriores y al no hacerse valer ni apreciarse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.
- 22. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO AL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.** El escrito referido en los antecedentes, reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:
- 23. Forma.** Se cumple con los requisitos señalados en el artículo 362, fracción III del Código Electoral, toda vez que el escrito se presentó ante autoridad competente, haciendo constar el nombre del tercero interesado, Ariadna González Morales, se precisa la razón de su interés y su pretensión, constando con la firma autógrafa, así como domicilio para oír y recibir notificaciones.

---

<sup>1</sup> Sirve de fundamento la tesis emitida SCJN identificada con la siguiente clave y rubro: Tesis: I.13o.C.12 C (10a.) de rubro "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL."

- 24. Legitimación.** La compareciente cuenta con interés legítimo para acudir a la presente instancia, debido a que acude a defender la determinación emitida por el Consejo General del IEEH mediante la cual la nombró titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas del referido Instituto, esto es, su pretensión es que se confirme el acuerdo impugnado; de ahí que cuente con un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- 25. Oportunidad.** Se promovió oportunamente el escrito de tercero interesado, ya que según consta de la cédula de fijación en los estrados de la autoridad responsable, de acuerdo con el artículo 362, fracción III del Código Electoral, se publicitó la presentación del medio de impugnación a las diecisiete horas con cuarenta minutos del diecinueve de diciembre del año próximo pasado y si el escrito de comparecencia fue presentado al día siguiente, esto es, el veinte del mismo mes y año, resulta evidente su interposición oportuna dentro del plazo de tres días.

### ESTUDIO DE FONDO

- 26. ACUERDO IMPUGNADO.** En el presente asunto el acto impugnado lo constituye el Acuerdo **IEEH/CG/061/2019**, mediante el cual se nombró a la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- 27. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS.** Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el promovente, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.
- 28.** Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>2</sup> de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA**

<sup>2</sup> Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate,

**CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

**29. Síntesis de agravios.** Ahora bien, tenemos que esencialmente, el agravio esgrimido por el actor se centra en lo siguiente:

a) El acuerdo impugnado no fue consultado con los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo;

Que la ausencia de consulta causa un impacto diferenciado a nuestras comunidades indígenas, porque fue un Órgano del Estado, en este caso el Instituto, quién, sin realizar consulta, previa designó a la titular de la Dirección Ejecutiva de derechos político electorales indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que viola el derecho a la consulta a las comunidades indígenas.

b) Además de que el acuerdo del Instituto desconoció lo resuelto por la Corte en tanto que no estableció la vigencia del cargo.

**30.** De lo anterior, se aprecia en esencia que, la **pretensión** principal del promovente es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado, y en consecuencia, ordene al Consejo General del IEEH realizar una consulta a las comunidades indígenas del Estado de Hidalgo para la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas del IEEH.

**31.** Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado fue emitido o no, con apego a derecho.

**32. CONSIDERACIONES EN EL ACUERDO IMPUGNADO.** Es oportuno señalar las consideraciones esenciales que sustentaron el acuerdo impugnado por parte del Consejo General del IEEH y que son las siguientes:

• En observancia al tercer párrafo del artículo 77 del Código Electoral, las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos para los Consejeros Electorales del Consejo General.

• El artículo 54 del Código Electoral señala que los Consejeros Electorales deben reunir los requisitos previstos por la Constitución, en a LGIPE, en los

---

derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

lineamientos y en la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

· Las Consejeras y los Consejeros Electorales entrevistaron a la Maestra Ariadna González Morales, dando cumplimiento al artículo 24, numeral tres del Reglamento de Elecciones, determinando que reúne criterios que garantizan imparcialidad y profesionalismo para el ejercicio del cargo como Directora Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas del IEEH.

· De igual manera realizaron valoración curricular encontrando que tiene el perfil necesario para el cargo propuesto, por contar con elementos, aptitudes, conocimientos requeridos y experiencia en la materia electoral indígena, reuniendo los requisitos legales establecidos en el Reglamento de Elecciones.

· Por tanto, concluyó el Consejo General del IEEH que la propuesta cumple con todos los requisitos de la LGIPE, Reglamento de Elecciones y del Código Electoral, por ello determinó que la Maestra Ariadna González Morales cuenta con los elementos necesarios para ser designada para el cargo de Directora Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas del IEEH.

**33.** Ahora bien, en el caso, se estudiarán los motivos de disenso esgrimidos por el actor de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, sin que su examen así realizado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”<sup>3</sup>

**34. CASO CONCRETO.** Los motivos de disenso identificados en la síntesis de agravios, se califican de **infundados** por cuanto hace a que el acuerdo impugnado no fue consultado con los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, en atención a lo siguiente:

**35.** El artículo 66 fracción, XLI) del Código Electoral, establece que el Consejo General tiene entre otras la atribución de aprobar por mayoría de al menos cinco Consejeros Electorales a propuesta del Consejero Presidente del IEEH, a los Directores Ejecutivos y titulares de unidades.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

36. Por su parte el artículo 67, fracción XII) establece entre otras atribuciones del Presidente del Consejo General del IEEH, proponer al pleno del Consejo General el nombramiento de los Directores Ejecutivos, titulares de unidades técnicas.
37. A su vez, el artículo 5 fracción I) del Reglamento Interior del INE, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo General, designar a los Directores Ejecutivos y a los Titulares de las Unidades.
38. Luego entonces, en el artículo 21 del Reglamento Interno del IEEH, establece que para el ejercicio de las atribuciones que el Código le confiere al Presidente del Consejo, está, entre otras el nombramiento de los Titulares de las Unidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento.
39. En ese orden de ideas, el artículo 28 del citado Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 28. El Instituto contará para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes Unidades Técnicas:

- a) Unidad de Radio, Televisión y Prensa;
- b) Unidad de Informática;
- c) Unidad de Comunicación Social; y
- d) Unidad Técnica de Fiscalización.

**Sus titulares serán nombrados por el Consejo a propuesta de su Presidente y deberán satisfacer los mismos requisitos que para ser Directores Ejecutivos, excepto el de la edad que deberá ser de al menos 25 años.<sup>4</sup>**

40. Luego, el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, establece: para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo.
41. En ese orden de ideas, se advierte que la facultad de nombrar a los Directores Ejecutivos y a los Titulares de las Unidades, le compete únicamente a la Presidenta o Presidente del IEEH, el cual deberá regirse bajo los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales.

---

<sup>4</sup> Lo resaltado es propio.

42. De los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales, se desprende que para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos con los requisitos que establecen en el párrafo 9) de los citados lineamientos.
43. En ese sentido el nombramiento de la titular de la dirección de derechos político electorales indígenas del IEEH, está estrictamente apegado a derecho.
44. Ahora bien, tal y como lo señala el actor en su demanda, se publicó el nueve de septiembre de dos mil diecinueve el decreto número 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral, entre ellos el 77 y 79, fracción VII que dieron origen a la creación de la Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas del IEEH; decreto que fue objeto de revisión por el Pleno de la SCJN, con motivo de la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político Más por Hidalgo, en donde se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

**SEGUNDO.** SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 203 QUE REFORMÓ, DEROGÓ Y ADICIONÓ DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**TERCERO.** LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN EL QUE CONCLUYA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE HIDALGO, CUYA JORNADA HABRÁ DE VERIFICARSE EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE<sup>5</sup>.

**CUARTO.** PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

---

<sup>5</sup> Lo resaltado es propio.

45. Por tanto, el decreto 203 de referencia fue objeto de revisión por el Pleno de la SCJN, con motivo de la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, las cuales fueron resueltas en sesión pública ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en el sentido de declarar la invalidez del aludido decreto que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral; declaratoria de invalidez que surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el proceso electoral cuya jornada electoral se celebrara el siete de junio de dos mil veinte; lo anterior, en atención a que el proceso de consulta realizado para la reforma legislativa local fue cuestionado respecto de su implementación y desarrollo.

46. Cabe señalar, que al día en que se resuelve el presente juicio ciudadano, el engrose correspondiente a las acciones de inconstitucionalidad mencionadas, no se encuentra disponible, ni publicado en el Semanario Judicial de la Federación, ni en el Diario Oficial de la Federación, ni en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en términos de lo establecido en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución federal<sup>6</sup>; sin embargo, atendiendo a la obligación de resolver las controversias que son sometidas a la consideración de este órgano jurisdiccional, se acude a la versión taquigráfica de la sesión, a lo anterior, sirve de apoyo la tesis aislada I.2º.A.3 K (10ª) de rubro: **AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO. NO CONSTITUYE MOTIVO PARA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EL QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES EL ENGROSE Y LA RESPECTIVA PUBLICACIÓN DE LA EJECUTORIA QUE SOBRE UNA TEMÁTICA ESPECÍFICA, RELACIONADA CON DICHA MEDIDA CAUTELAR, HAYA EMITIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**<sup>7</sup>

47. Ahora bien el contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Electoral, así como en atención a la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE**

<sup>6</sup> ARTICULO 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

<sup>7</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2436.

**DE JUSTICIA**<sup>8</sup> en tanto el contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria de referencia se encuentra publicada en el portal web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>.

- 48.** Además, en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, la SCJN estableció la necesidad de llevar a cabo las consultas como un elemento necesario para llevar a cabo una reforma que tenga impacto en los pueblos y comunidades indígenas; sin embargo debe hacerse la precisión de que dichas consultas son para la realización de la reforma electoral de manera integral, de lo que puede inferirse que no se hizo pronunciamiento respecto a una consulta en situación concreta como podría ser el tema del nombramiento de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas del IEEH.
- 49.** De ahí que, la declaratoria de invalidez realizada por la SCJN no surte efectos jurídicos en relación con el proceso electoral en curso en la entidad, conforme al resolutivo tercero que ha sido transcrito, por tanto, la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas del referido Instituto, se realizó con fundamento en una norma vigente como lo son los artículos 77 y 79 fracción VII, del Código Electoral, ya que como se ha dicho dicha norma deja de tener vigencia una vez concluido el proceso electoral 2019-2020.
- 50.** Asimismo, cabe señalar que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de la SCJN, los Plenos de Circuito, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>.
- 51.** Debe señalarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales referidos, así como para los Tribunales

---

<sup>8</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, pág. 117.

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2019-12-09/05122019%20PO.pdf>

<sup>10</sup> ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Electoral, tratándose de leyes electorales como sucede con la reforma al Código Electoral contenida en el decreto 203; de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio en estudio.

52. Por cuanto hace al motivo de disenso relacionado a que el Consejo General del IEEH no tomó en cuenta la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, toda vez que emitió un acuerdo indebidamente fundado y motivado al no especificar la vigencia de la duración del cargo de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas del IEEH, sin tomar en cuenta que dejará de tener vigencia a partir del día siguiente al que concluya el proceso electoral del Estado de Hidalgo, porque el artículo que le da sustento a dicho nombramiento fue declarado inválido; dicho planteamiento es **FUNDADO** ya que efectivamente el IEEH debió haber realizado un pronunciamiento en el acuerdo impugnado respecto a la temporalidad del cargo.
53. Lo anterior es así ya que como se ha precisado en párrafos anteriores la SCJN declaró inválido el decreto 203, sin embargo dejó subsistente dicha reforma hasta en tanto termine el actual proceso electoral 2019-2020, por lo que en dicho acuerdo debió establecer el IEEH tal observación.
54. Esto es, basta con que la SCJN realice un análisis de constitucionalidad y determine la validez o no de un precepto legal, para que los demás operadores jurídicos atiendan esa decisión, sobre todo si se trata de consideraciones que integraron jurisprudencia, a efecto de evitar múltiples y, quizás, contrarios estudios de constitucionalidad sobre un mismo tema.
55. Por tanto, tal y como lo señaló la SCJN en el resolutivo tercero de la acción de inconstitucionalidad aludida, la declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo cuya jornada habrá de realizarse el siete de junio de dos mil veinte.
56. Por todo lo anterior se concluye que no debe realizarse consulta para la designación de la titular de la Dirección de Derechos Político Electorales indígenas del IEEH, en razón de que dicho nombramiento está totalmente apegado a derecho conforme a la legislación vigente al momento en que se dicta el acuerdo donde se emite dicho nombramiento.
57. De igual manera se concluye que el IEEH si fue omiso en establecer en su acuerdo impugnado la temporalidad de la Dirección de Derechos Político

Electorales indígenas del IEEH en razón de la resolución emitida por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019.

### EFFECTOS DE LA SENTENCIA

58. En razón de lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia, se ordena al IEEH:

- A) Modificar en un término no mayor a cinco días el acuerdo IEEH/CG/061/2019, únicamente en lo que respecta a pronunciarse sobre la temporalidad de la Dirección de derechos político electorales indígenas, derivado de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019.

### TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA PRESENTE SENTENCIA.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 2 apartado A de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 13 numeral 2° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconoce los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, y la jurisprudencia 46/2014 cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN; se ordena realizar la traducción del resumen de la presente resolución a la lengua indígena Hñahñu, San Idelfonso Tepeji del Rio.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**Primero.-** Se declaran FUNDADOS por una parte e INFUNDADOS en la otra, los agravios esgrimidos por el actor, en razón de la parte considerativa de la presente sentencia.

**Segundo.-** Se ordena al IEEH dar cumplimiento al apartado denominado efectos de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley; de igual forma, notifíquese a la Sala Regional Toluca el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-5/2020.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.